Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado n° 4 de Familia de La Plata, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Mercedes.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.06.06 15:41:44 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre el Juzgado de Familia N°4 de La Plata y el Juzgado Federal de Mercedes, ambos de la Provincia de Buenos Aires, quienes se declararon incompetentes a fs. 108/109 y 254/254, respectivamente, para entender en esta acción de amparo ambiental que dedujo Edith María de las Victorias González Silvano, por derecho propio, como delegada del Proyecto Gran Simio en Argentina, en representación de dicha institución y de la persona no humana llamada Jhonny (chimpancé), ante las conductas lesivas y las omisiones en que incurrió el Zoológico de la Ciudad de Luján, Reserva Zoo Luján S.R.L., contra los derechos fundamentales de dicho gran simio, a fin de obtener su protección y conservación, en los términos de los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y de la ley 22.421 de Fauna Silvestre.

Solicitó una medida cautelar, ante la grave situación de violaciones de derechos fundamentales que padece este gran simio, Jhonny, para que se disponga la readecuación del recinto donde reside, a fin de garantizar las condiciones de bienestar apropiadas para su especie y su particular situación, hasta tanto se haga efectivo su traslado al santuario correspondiente.

A fs. 108/109, la jueza local se declaró incompetente en razón de la materia, dada la persistente intervención en todo

lo que hace a la cuestión del Poder Ejecutivo Nacional, conforme a los arts. 21 y sgtes. y 33 y ccdts. de ley 22.241 y toda vez que previamente ya ha intervenido la justicia federal, según el punto III de "Hechos" de la demanda.

A fs. 254/258, el juez federal también se declaró incompetente en razón de las personas y de la materia, puesto que entendió que no se presentan los supuestos del art. 116 de la Constitución Nacional y tampoco la ley 22.241 impone la jurisdicción federal con motivo de la materia, por lo que invitó al magistrado que se inhibió en primer término a que reconsidere sus fundamentos o plantee la contienda negativa de competencia en la forma pertinente.

A fs. 571, la jueza local mantuvo su postura y elevó a decisión de V.E. la cuestión de competencia suscitada.

A fs. 573, se corre vista digital a este Ministerio Público, a fin de que dictamine sobre la competencia del Tribunal.

-II-

A mi modo de ver, ha quedado trabada una contienda negativa de competencia, que corresponde a V.E. dirimirla en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

Cabe señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514; 335:374; 341:1232).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

A la luz de dicha pauta, observo que, el *sub judice* no corresponde a la competencia federal toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— la actora dedujo demanda de amparo y denunció que el origen del daño se encuentra en las conductas lesivas y las omisiones en que incurrió el Zoológico de la Ciudad de Luján, Reserva Zoo Luján S.R.L.

Por lo tanto, entiendo que no procede el fuero federal en razón de las personas, dado que se trata de un amparo por actos y omisiones de un particular (persona jurídica privada), quien no tiene el derecho de litigar en el fuero de excepción de conformidad con el art. 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 328:1982) y tampoco reviste el carácter de autoridad nacional en los términos del art. 18, segunda parte, de la ley nacional 16.986 (Fallos: 324:2117).

Tampoco procede el fuero federal en razón de la materia, puesto que ni la ley 22.421, ni su decreto reglamentario 666/97, han establecido la jurisdicción federal, y la actora denuncia que dichos actos y omisiones violan tanto la ley 14.346 de Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales como la ley 22.241, por lo que el planteamiento es conjunto y no suscita una cuestión predominantemente federal que haga procedente el fuero en tal sentido (Fallos: 328:1580), al no

estar en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata (arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 1°, de la ley 48 y Fallos: 328:68).

Sentado lo expuesto, cabe recordar que "la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva" (Fallos: 319:308; 323:872; 327:3515; 329:5190; 331:2562), estando a cargo de quien la invoca demostrar que se dan los presupuestos necesarios para hacerla surtir (Fallos: 310:211 y 311:1880 y sus citas).

Asimismo, V.E. tiene dicho reiteradamente que la competencia federal prevista por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2° inc. 1° de la ley 48 procede cuando el derecho que se pretende hacer valer se funda directa e inmediatamente en uno o varios artículos de la Constitución Nacional, en leyes federales o en tratados con las naciones extranjeras, es decir, que lo medular de la disputa debe versar sobre el sentido y los alcances de preceptos de aquella naturaleza, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución del litigio (Fallos: 311:1900; 326:1372, entre muchos otros).

En relación con ello, corresponde reconocer a dichas autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo aquéllas, en

ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido (Fallos: 318:992).

Tal conclusión es la que debe extraerse de la propia Constitución Nacional, la que, si bien establece que le cabe a la Nación "dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección", reconoce expresamente las jurisdicciones locales en tal materia (pues se trata de facultades concurrentes), las que no pueden ser alteradas (art. 41, tercer párrafo de la Constitución Nacional).

En tales condiciones, considero que la causa debería continuar su trámite ante el juzgado local que intervino. Ello, en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad, que ejercen todos los jueces del país (Fallos: 311:2478; entre otros), de nuestro sistema federal y de las autonomías provinciales (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas y 332:669), sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48.

-IV-

En tales condiciones, opino que el proceso debería continuar su trámite ante el Juzgado de Familia N°4 de La Plata, a sus efectos.

Buenos Aires, de junio de 2023.